



SENTENCIA N° 004

Medellín, Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2020-00274-00
ACCIONANTE:	JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN
ACCIONADO:	FINANZAUTO FACTORING S.A

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por el señor **JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN**, en contra de **FINANZAUTO FACTORING S.A.**

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

**Lo que se pretende:**

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental del trabajo y en consecuencia solicita:

- Que se tutele, el derecho fundamental al trabajo y en consecuencia que se ordene a **FINANZAUTO FACTORING S.A.** que proceda con la suspensión del proceso ante el **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**
- Que se ordene que los gastos ocasionados por la inmovilización de embargo del vehículo sean asumidos en su totalidad por **FINANZAUTO FACTORING S.A.**
- Que se ordene la reclamación o dar carta de entrega del vehículo ante la entidad retenedora al señor **GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ.**

**Fundamentos facticos:**

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el vehículo de placas EGX 437, MARCA: Hyundai eon, **MODELO:2017, CLASE DE VEHÍCULO:** automóvil, **TIPO DE CARROCERÍA:** Hatch back, VIN: mala351aahm445252, **NUMERO DE MOTOR:** g3hafm404702, **NUMERO DE CHASIS:** mala351aahm445252, **NUMERO DE SERIE:** mala351aahm445252 el cual se encuentra matriculado a nombre del padre del accionante, **GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ**, con cedula número 70.100.075 de Medellín-Antioquia, **LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD:** prenda **FINANZAUTO S.A.**, con fecha de matrícula 02/10/2017, perteneciente al organismo de transito de Envigado(Antioquia).
- Que el vehículo de placas EGX437 fue financiado por **FINANZAUTO FACTORING S.A.**, al señor **GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ** con cedula 70.100.075 de Medellín-Antioquia, quien es el padre del accionante, el cual realizaba los pagos mensuales de la cuota acordada.
- Que, en el mes de marzo, el accionante empezó con un déficit financiero razón por la cual incumplió con la obligación del pagare firmado a **FINANZAUTO FACTORING S.A.**





- Que en el mes de octubre el accionante junto con su padre, procedieron a realizar una negociación con **FINANZAUTO FACTORING S.A.** con la parte jurídica, teniendo en cuenta que ya existía un proceso de Aprehensión mobiliaria por parte de la entidad accionada, misma que le manifiesta a la parte accionada que para poner al día la obligación adeudada debían pagar el valor de ocho millones ochocientos (8.800.000), los cuales fueron solicitados por préstamo y entregados directamente en las oficinas de la financiera.
- Que en la negociación **FINANZAUTO FACTORING S.A** les afirma que, a partir del 15 de octubre del 2020, día que se realizó los abonos, el proceso quedaba suspendido y se notificaría al juzgado con el fin de notificar a las autoridades competentes; por tal motivo se realiza acuerdo entre las partes.
- Que el accionante **JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN** realizaba su actividad laboral con el vehículo en mención y de sus ingresos salía la cuota actual del carro, sus gastos y el mínimo vital para sostener los integrantes de mi familia.
- Que el día 3 de diciembre de 2020 en el caí de López de mesa ubicado en la calle 80 con la carrera 80, detienen al accionante, los funcionarios de la **POLICÍA NACIONAL** y al momento que realizar la inspección del vehículo encuentran que tiene un pendiente por embargo; el accionante procedió a mostrar los pagos, los planes de pago, las conversaciones con los funcionarios de **FINANZAUTO FACTORING S.A.**, pero igualmente realizan la retención del vehículo por la marcación de embargo solicitada por **FINANZAUTO FACTORING S.A.**, quedando así el accionante sin su herramienta de trabajo.

### III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 7 de diciembre de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió, mediante auto interlocutorio N°1169 de la misma fecha, allí también se ordenó la vinculación del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, para que procediera a pronunciarse frente a los hechos, teniendo en cuenta que es allí donde se adelantaba el proceso de aprehensión mobiliaria.

Asimismo, el 10 de diciembre de 2020, mediante Auto N°1180, se ordenó la vinculación a la presente acción a **LA POLICÍA NACIONAL- CAI LÓPEZ DE MESA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, no solo para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, sino también para que comunicaran al Despacho el lugar y a disposición de quien, fue puesto el vehículo de placas **EGX437** marca: Hyundai eon, modelo 2017, clase de vehículo: automóvil, tipo de carrocería: Hatch back, VIN: mala351aahm445252, número de motor: g3hafm404702, número de chasis: mala351aahm445252, número de serie: mala351aahm445252 el cual se encuentra matriculado a nombre de **GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.100.075 de Medellín-Antioquia, el cual fue retenido por ustedes el 3 de diciembre de 2020.

### IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 1. FINANZAUTO S.A

**LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**, en calidad de Representante Legal **FINANZAUTO S.A.**, allegó contestación de la presente acción, en los siguientes términos:





- Que **FINANZAUTO S.A.**, realiza el manejo de los créditos, dentro de lo autorizado y pactado con los clientes, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable a su naturaleza y actividad.
- Que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, para promover esta acción.
- Que algunos de los hechos objeto de esta acción relacionados con **FINANZAUTO S.A.**, corresponden al ejercicio legítimo del derecho del acreedor garantizado de conformidad con lo pactado en el Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda Abierta sin Tenencia del Acreedor) suscrito entre el deudor accionante y **FINANZAUTO S.A.**, bajo el amparo de la Ley 1676 de 2013 y el Art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015; esto es, la ley de Garantías Mobiliarias.
- Que las pretensiones económicas, no tienen cabida dentro de la presente acción constitucional.
- Que el acreedor procedió en oportunidad y debida forma desde 15 de octubre de 2020 al cierre del formulario de ejecución, el 06 de noviembre solicitó la terminación del proceso y el 07 de diciembre de 2020 reiteró la solicitud.
- Que la obligación N°.161983 se encuentra al día hasta la cuota facturada el 28 de noviembre de 2020, no obstante, de generarse gastos adicionales por el trámite de aprehensión que dice haberse materializado y de los que **FINANZAUTO S.A.**, no tiene conocimiento, deben ser asumidos por el deudor incumplido, pues fue su mora de 230 días la que motivó el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas **EGX- 437**.

## 2. POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

**FABIAN EDILSON DIAZ RESTREPO**, en calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos de la Unidad Policial, allegó contestación de la presente acción, en los siguientes términos:

- Que mediante comunicado oficial Nro. S-2020-258798-HENAL del 11 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Patrullero **JUAN DAVID NIETO TOVAR**; rindió informe aclaratorio respecto al procedimiento de policía efectuado el 03 de diciembre de 2020 donde se inmovilizó un vehículo con solicitud de embargo, en el cual textualmente manifiesto lo siguiente:

*"De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi mayor, el procedimiento realizado el d. 03 de diciembre de la presente anualidad, cuando nos encontrábamos desarrollando actividades de registro y control a personas y vehículos en la calle 80 carrera 76 estación de servicio la Maria, por medio del dispositivo PDA le solicitamos antecedentes a un vehículo color negro de placas EGX437 el cual arrojó de inmediato un antecedente positivo, nos vimos en la necesidad de dirigirnos a las instalaciones de la SIJIN a verificar el antecedente del vehículo y nos manifiestan que tiene un pendiente por embargo, requerido por el Juzgado 24 Municipal De Medellín mediante número de expediente 050014003024202000519. seguido nos desplazamos hacia las instalaciones del caí López de Meza a realizar el procedimiento y dejarlo a disposición de autoridad que lo requiere. siendo dejado a disposición el día 04 de diciembre mediante oficio número S-2020-253874- MEVAL a la doctora SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ del Juzgado 24 Municipal De Medellín a la cual se le envía acta de incautación del vehículo. inventario*





del vehículo e informe mediante correo electrónico suministrado por su despacho, emitiendo respuesta del levantamiento de la medida el d. 09-12-2020 y se ordena la entrega del bien al señor **JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN** identificado con cedula de ciudadanía número 1128280398 de Med. a quien se le hace entrega del vehículo marca **HYUNDAI**, línea **EON** de placa **EGX437** modelo 2017 color **NEGRO FANTASMA** chasis **MAIA351AAHM445252**, motor **63HAFM404702** el día 10-12-2020 dejando constancia de lo actuado en el libro de población de cal López de Meza en el folio 209." (Información extraída comunicado oficial Nro. S-2020-258798-MEVAL).

- Que, así las cosas, de acuerdo a lo manifestado y acervos documentales aportados por el funcionario Patrullero **JUAN NIETO**, el vehículo de placas **EGX 437** ya fue entregado al señor **JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN** el día 10-12-2020, de acuerdo a la decisión del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** de terminación y orden de entrega de bien dado en garantía inmobiliaria, con fecha 09-12-2020 suscrito Doctor **JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**.

### 3. JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El 11 de diciembre de 2020, el Sr. **JUAN CARLOS ORDOÑEZ G**, allegó mediante el correo electrónico del Despacho, la copia del expediente con radicado 05001400302420200051900, proceso de aprehensión mobiliaria, el cual fue adelantado en contra del señor **GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ**, con cedula número 70.100.075, quien es el propietario del vehículo de placas **EGX 437** y padre del accionante.

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que se encuentran las solicitudes de terminación del proceso allegadas por la entidad accionada, y asimismo el auto que da terminación al proceso y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

#### V. CONSTANCIA DE LLAMADA AL ACCIONANTE

El Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020),, siendo las 09:37 horas, mediante llamada telefónica, el señor **JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN**, manifiesta que el 10 de diciembre de 2020, acudió al CAI, donde se encontraba su vehículo retenido y presentando el auto de terminación del proceso y el levantamiento de la aprehensión, expedido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, **FUE ENTREGADO** por los policías el vehículo de placas **EGX437**, de propiedad del señor **GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.100.075, quien es el padre del accionante.

#### VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

#### VII. CONSIDERACIONES

##### **Procedencia de la tutela**

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, sin embargo, considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que, a la entidad Vinculada al presente proceso, procedió a



entregar el vehículo de placas **EGX 437**, al señor **JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN**, tal y como lo manifestó el accionante.

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>1</sup>:

*(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

**Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.**

*Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que tanto el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**, como la entidad accionada cumplió con lo solicitado por el accionante y además la **POLICÍA NACIONAL** procedió a realizar la entrega del vehículo al señor **JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN**, suspendiendo así la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante.

Ahora bien, respecto a la pretensión de ordenar el pago de los gastos ocasionados por la inmovilización de embargo del vehículo sean asumidos en su totalidad por **FINANZAUTO FACTORING S.A**, el Despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para la reclamación de esta clase de pretensiones económicas, ni tampoco se evidencia que el accionante haya incurrido y acreditado gastos ocasionados por dicha diligencia.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental del trabajo invocado por el señor **JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN**, la cual es dirigida en contra de **FINANZAUTO FACTORING S.A**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de darle trámite a la pretensión económica que solicita el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Artículo 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez



Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6afb6484b05aebf50d69204189d709186a331744bfd1cfcbb8758c9a44017**

Documento generado en 14/01/2021 12:04:36 p.m.

